



## **Análisis de la sentencia**

### **Concepto de residencia fiscal**

Son contribuyentes del IRPF<sup>1</sup> aquellos que tienen su residencia habitual en España. Dicha circunstancia acaecerá cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Permanencia física durante más de 183 días del año natural en territorio español, computándose para ello los días en los que se abandone el territorio español de forma esporádica.
- Ubicación en España del centro de intereses económicos o base de actividades.

Pero, ¿quién es el que debe probar que el centro de intereses económicos del jugador esté en España? ¿debe conocer el club esta circunstancia de cara a la práctica de retenciones?

### **Antecedentes**

#### a) Inspección

La Oficina Nacional de Inspección de la AEAT<sup>2</sup> incoó al club acta de disconformidad, entre otros motivos, por considerar residente fiscal en España al jugador australiano de baloncesto.

El club consideró improcedente este punto e interpuso reclamación económica administrativa, siendo esta desestimada dado que el jugador no aportó certificado de residencia fiscal en ningún otro país. Además, al desconocer la Administración las relaciones económicas y personales del jugador con otros países, presumió que el centro de intereses económicos estaba ubicado en España.

#### b) Audiencia Nacional

El club interpuso recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional, siendo igualmente desestimado por ésta. La Audiencia Nacional consideró que el centro de intereses económicos del jugador se ubicaba en España tomando en consideración igualmente el hecho de que la vivienda habitual del jugador se encontraba en este país. Igualmente, la Audiencia Nacional considera que le corresponde al club la carga de la prueba consistente en acreditar la residencia fiscal del jugador en otro país distinto de España.

---

<sup>1</sup> Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

<sup>2</sup> Agencia Estatal de la Administración Tributaria



Dado que la pr3ctica de las retenciones no es parte de la relaci3n jur3dica principal, sino 3nicamente una obligaci3n accesoria, el club est3 eximido de la realizaci3n de toda actividad probatoria, correspondiendo esta carga a la Administraci3n o bien al jugador, dependiendo de quien haga valer su derecho.

Agosto de 2011

**EDUARDO MONTEJO**

Abogado

**Garrigues Sports & Entertainment**

[eduardo.montejo@garrigues.com](mailto:eduardo.montejo@garrigues.com)

© **Eduardo MONTEJO (Autor)**

© **Iusport (Editor)**

[www.iusport.es](http://www.iusport.es)